

RECOMENDACIÓN NO. 106/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, ASÍ COMO A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE ■ ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 17 de julio de 2025

MTRO. OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Apreciable Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV; 26, 41, 42, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2022/6926/Q**, relacionado con el caso de ■

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. De igual manera, para mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Quejosa	Q
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de personas servidoras públicas se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Agente del Ministerio Público de la Federación.	AMPF
Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano” en Almoloya de Juárez, Estado de México	CEFERESO
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	CEAV/Comisión Ejecutiva
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH.
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Policía Federal (en la temporalidad de los hechos).	PF
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la en aquel tiempo Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos).	SIEDO
Fiscalía General de la República entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos).	FGR/PGR

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas:
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito A
Manual para la investigación y la documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	“Protocolo de Estambul”
Poder Judicial de la Federación.	PJF
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	SSPC
Secretaría de Seguridad Pública Federal	SSPF
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2022/6926/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien, los hechos ocurrieron en septiembre de 2009, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de ■■■, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó

procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

6. El 8 de junio de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja de ■, en la que manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de ■, refirió que el 22 de septiembre de 2009, ■ fue ■ por elementos policiales de la PF, mientras ■, acompañado de ■. Posteriormente ■ fue ■. ■, indicó que los ■ a ■ a ■ bajo ■ y ■, siendo víctima de tortura física y psicológica, hasta su puesta disposición el 23 de septiembre de 2009.

7. Asimismo, indicó que se vulneró su derecho humano a la presunción de inocencia, ya que el 23 de septiembre de 2009 durante su detención, presuntamente ■ fue ■, generando ■ y posteriormente ■, que se ■ y una ■ a través de los videos 1 y 2.

8. Derivado de lo anterior, ■ solicitó a esta Comisión Nacional su intervención en la investigación del caso. En consecuencia, se inició la investigación correspondiente en el expediente de queja **CNDH/1/2022/6926/Q**, a fin de determinar las violaciones a derechos humanos alegadas por lo ocurrido a ■ y se solicitó información a las autoridades señaladas en el escrito de queja, mismas que remitieron su informe, y cuya valoración

lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de 8 de junio de 2022, recibido en este Organismo Nacional en el que ■ manifestó que ■ fue objeto de actos de tortura cometidos por personas servidoras públicas de la SSPF.

10. Correos electrónicos de 15 de junio de 2022, en los que ■ proporcionó a este Organismo Nacional diversa documentación, de los que se destaca lo siguiente:

10.1. Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato (Basado en el “Protocolo de Estambul”) de 24 de julio de 2017, dentro de la Causa Penal 1, elaborado por persona perito del CJF dirigido a la autoridad jurisdiccional del Juzgado de Distrito A.

10.2. Oficio DAJ/XEIPN/1349/18 de 23 de mayo de 2018, dirigido a una autoridad jurisdiccional y suscrito por persona apoderada legal de una estación de televisión.

11. Correo electrónico de 26 de agosto de 2022, en el que ■ proporcionó a este Organismo Nacional copia de la resolución de 16 de agosto de 2022, dictada dentro de la Causa Penal 2¹ por el Juzgado de Distrito A.

¹ Antes Causa Penal 1.

12. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/1278/2022 de 9 de septiembre de 2022, suscrito por la persona Titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos Quejas e Inspección de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR, del cual destaca lo siguiente:

12.1. Oficio FGR/FEMDO/UEIDMS/FE-G/2151/2022 de 5 de septiembre de 2022, suscrito por el AMPF adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, a través del cual se proporcionó información sobre la Averiguación Previa 1.

13. Oficio CEAV/DGAJ/DESPCNDH/0035/2022 de 13 de septiembre de 2022, suscrito por la persona Titular de la Dirección de Área adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV, a través de la cual proporcionó a este Organismo Autónomo información sobre el Registro de ■ ante esa dependencia.

14. Oficio 3647 de 22 de septiembre de 2022, suscrito por personal del Juzgado de Distrito A por el cual remitió a este Organismo Nacional diversas constancias relacionadas con la Causa Penal 2, de las cuales por su importancia destacan:

14.1. Oficio PF/CIP/DGSR/6816/2009 de 24 de septiembre de 2009, que contiene la puesta a disposición de ■ suscrita por elementos de la entonces PF.

14.2. Dictamen de integridad física con folio 78529 de 24 de septiembre de 2009 a las 4:30 horas, practicado a ■ por personas peritos médicos oficiales de la entonces PGR.

14.3. Declaración preparatoria rendida en la Causa Penal 1 por ■ el 25 de septiembre de 2009 a las 11:30 horas, ante el Juzgado de Distrito A.

14.4. Dictamen Médico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato (Basado en el “Protocolo de Estambul”) de 29 de septiembre de 2017, elaborado por personal perito del CJF dentro de la Causa Penal 1 dirigido al Juzgado de Distrito A.

14.5. Ratificación de los dictámenes periciales en materia de psicología y medicina forense, de 2 de abril de 2018 a las 10:38 horas, ante el Juzgado de Distrito A.

15. Acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2022, en la que se hizo constar que se acudió a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la FGR, para consultar las constancias de la Averiguación Previa 1 de la que se desprendieron diversas diligencias, entre ellas:

15.1. Dictamen de integridad física de ■, de 23 de septiembre de 2009 a las 9:30 horas, elaborado por persona perito oficial de la entonces PGR.

15.2. Dictamen de integridad física de ■, de 23 de septiembre de 2009 a las 12:30 horas, elaborado por persona perito oficial de la entonces PGR.

15.3. Declaración ministerial rendida por ■, de 23 de septiembre de 2009 a las 23:09 horas.

16. Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2022 en la que se hizo constar que se acudió a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura-FEIDT, para

consultar las constancias de la Averiguación Previa 3, de la que se desprendieron diversas diligencias, entre ellas:

16.1. Auto de 23 de abril de 2013, suscrito por el Juzgado de Distrito A, emitido dentro de la Causa Penal 1 en el que se ordenó dar vista al AMPF para que se iniciara la investigación correspondiente, derivada de las manifestaciones constitutivas de tortura realizadas por ■

16.2. Oficio SEGOB/CNS/AODPRS/CGCF/13044/2014 de 23 de junio de 2014, por el que personal adscrito a la Coordinación General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, informó que ■ se encontraba recluido en el CEFERESO y que ingresó desde las 9:00 horas de 24 de septiembre de 2009.

16.3. Ratificación de escrito de ampliación de declaración preparatoria de 21 de septiembre de 2011, por ■ ante el Juzgado de Distrito A.

16.4. Dictamen en materia de Psicología (basado en el “Protocolo de Estambul”) ratificado el 29 de noviembre de 2012.

16.5. Ampliación de declaración preparatoria rendida por ■ el 28 de febrero de 2013, ante el Juzgado de Distrito A.

16.6. Mecánica de lesiones de 20 de abril de 2016, suscrito por la persona perito en materia de medicina forense adscrita a la FGR.

17. Actas circunstanciadas de 26 de junio de 2023, en la que se hizo constar que se acudió a la FEIDT para consultar las constancias de la Averiguación Previa 5, de la que se desprendieron diversas diligencias, entre ellas:

17.1. Oficio SIEDO/UEIS/14364/2009 de 21 de septiembre de 2009, a través del cual el AMPF solicitó a personal de la Coordinación de Inteligencia para la Prevención de la SSPC, la localización y presentación de ■■

17.2. Declaración ministerial rendida por ■■ el 23 de septiembre de 2009 a las 20:00 horas, dentro de la Averiguación Previa 3.

17.3. Sentencia de 20 de mayo de 2016, suscrita por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de México dentro de la Causa Penal 3 en la que dio vista al AMPF con motivo de los actos de tortura referidos por ■■.

17.4. Oficio OADPRS/CGCF/34306/2019 de 25 de julio de 2019, por el que personal de la Coordinación General de Centros Federales informó que ■■ se encontraba recluso en el CEFERESO.

17.5. Diligencia de 12 de mayo de 2022, en la que se solicitó a ■■ que identificara a AR1, AR2, AR3 y AR4.

18. Informe Médico Psicológico de 22 de abril de 2024, elaborado por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

19. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2024, en la que se hizo constar que se acudió a la FEIDT para consultar las constancias de la Averiguación Previa 3, de la que se desprendió la siguiente diligencia:

19.1. Oficio PF/CIP/DGSR/PD/6733/2009 de 23 de septiembre de 2009, que contiene la puesta a disposición de ■ ante el AMPF suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4, personal adscrito a la entonces PF.

20. Acta circunstanciada de 27 de enero de 2025, en la que se hizo constar que la Averiguación Previa 5 continua en trámite.

21. Acta circunstanciada de 28 de enero de 2025, en la que se asentó información relacionada con la Causa Penal 2 y la Averiguación Previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. Enseguida, se precisa el estatus jurídico de las averiguaciones previas, causas penales iniciados por las autoridades competentes, respecto de las cuales esta Comisión Nacional obtuvo información por estar relacionados con los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, mismos que para su mejor comprensión se sintetizan en el siguiente cuadro:

Procedimiento	Situación Jurídica
Averiguación Previa 1	Averiguación previa iniciada por el delito de delincuencia organizada y secuestros, relacionada con ■.
Averiguación Previa 2	Dio inició el 18 de enero de 2008. El 21 de agosto de 2009, el AMPF ejercitó acción penal en contra de varias personas, entre las que se encontró ■, por su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos, radicándose bajo la Causa Penal 1.
Averiguación Previa 3	El 21 de septiembre de 2009, el AMPF giró oficio de localización y presentación en contra de ■, por lo que fue puesto a disposición el 23 de ese mes y año por elementos de la entonces PF.
Averiguación Previa 4	Iniciada con motivo de la vista ordenada por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México en auto de 23 de abril de 2013, dentro de la Causa Penal 1 al AMPF para que se iniciara la investigación derivada de las manifestaciones efectuadas por ■ sobre la tortura recibida. Sin embargo, fue remitida a la Averiguación Previa 5 por incompetencia en razón de materia.
Averiguación Previa 5	El 19 de junio de 2014, se radicó en la FEIDT de la FGR, con motivo de la recepción de la diversa Averiguación Previa 4, que envió por incompetencia en razón de materia, la cual en su determinación fue impugnada mediante amparo, del cual no fueron proporcionados mayores datos de identificación ni su estatus.

	Asimismo derivado de una solicitud del AMPF, ante la CEAV se registró a ■ en el Registro Nacional de Víctimas -RENAVI con el número de Registro RENA-1 el 14 de junio de 2021 toda vez que se le reconoció la calidad de víctima directa por el delito de Tortura.
Causa Penal 1	El AMPF consignó ante el Juzgado de Distrito A la Averiguación Previa 2 en contra de diversas personas, entre ellas ■, por lo que el 24 de septiembre de 2009, elementos de la PF dieron cumplimiento a la orden de aprehensión solicitada y ■ fue recluido en el CEFERESO. El 26 del citado mes y año, se dictó auto de formal prisión. Asimismo, el 2 de julio de 2021 se ordenó la tramitación de separación de autos, la cual fue declarada fundada, por lo que se inició la Causa Penal 2.
Causa Penal 2	El 20 de enero de 2022, se registró el expediente bajo la Causa Penal 2 y el 16 de agosto de 2022, el Juzgado de Distrito A dictó sentencia condenatoria en contra de ■, por su responsabilidad penal en los delitos de Delincuencia Organizada y Secuestro; sentenciándolo a trescientos ochenta y cuatro años, tres meses, de prisión que compurga actualmente en el CEFERESO; así como diez mil novecientos días de multa.
Causa Penal 3	Dicha Causa Penal se radicó en el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México en contra de ■.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de ■ este Organismo Nacional precisa que carece de competencia para conocer

y pronunciarse sobre asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Federal; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo que no se pronunciará sobre las actuaciones realizadas en las Causas Penales, previamente citados, en consecuencia única y exclusivamente se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas cometidas por personal de la entonces PF al momento de la detención de ■.

24. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.²

25. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera improcedente el acceso a los siguientes datos personales de terceros: nombre

² CNDH. Recomendación 112/2022, párrafo 26.

26. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.³

27. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁴

28. En este sentido, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2022/6926/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, así como a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad por retención ilegal, en agravio de ■■■■ atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces PF.

29. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en los apartados siguientes:

³ Idem, párrafo 27.

⁴ Idem.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE ■

30. Este Organismo Nacional ha sostenido que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁵

31. El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º párrafo primero, de la Constitución Federal que dispone: (...) *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...)*”; así mismo, el artículo 19 última parte señala: *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*; agregado a lo anterior, el artículo 22 párrafo primero establece: *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”*

Con fundamento en lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera improcedente el acceso a los siguientes datos personales de terceros: nombre

⁵ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 45; 101/2022, párrafo 31; 98/2022, párrafo 44 y 79/2022, párrafo 41.

32. Además, el 16 párrafo primero de la Constitución Federal dispone: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...); relacionado con el artículo 20 apartado B, inciso II y A, que señala: “Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de esta y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”*

33. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Federal, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que “queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.⁶

34. Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...).”

35. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional siguiente:

⁶ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 46; 102/2022, párrafo 33; 101/2022, párrafo 32; 98/2022, párrafo 45 y 79/2022, párrafo 42.

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁷ (Énfasis añadido)

36. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física

⁷ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

37. Asimismo, los ordinales 1º, 2º y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1º, 2º, 3º, 4º, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas; 1º a 4º, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus del “ius cogens” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional⁸, conformando jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

38. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (sustituyó a la Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” en virtud que “La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.

⁸ CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

39. Lo anterior, se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁹

40. Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”¹⁰, que “(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)”.¹¹

41. La CrIDH ha señalado que “(...) La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de

⁹ CNDH. Recomendaciones 102/2022, párrafo 32; 101/2022, párrafo 42 y 98/2022, párrafo 55.

¹⁰ De 17 de noviembre de 2005.

¹¹ CNDH. Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, Observaciones, inciso A, página 10.

emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”,¹² es decir, en ningún contexto se justifica la tortura.

42. Las violaciones a los derechos humanos de ■ se encuentran acreditadas con lo señalado, en primer lugar, en el escrito de queja donde ■ manifestó sustancialmente que fue ■
■, indicó que ■
■
■, hasta su puesta disposición el 23 de septiembre de 2009.

43. De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que ■ fue víctima de actos de tortura por personas servidoras públicas de la entonces PF de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

44. En la puesta a disposición de ■ ante el AMPF el 23 de septiembre de 2009, suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4 personal adscrito a la entonces PF, ante el AMPF, señalaron que derivado de la orden de localización y presentación de ■ emitida en la Averiguación Previa 3 el 21 de septiembre de 2009 a las 05:00 horas, se constituyeron en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera improcedente el acceso a los siguientes datos personales de terceros: narración de hechos y nombre

¹² “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

45. AR3 y AR4 se percataron de la presencia de una persona con las características físicas de ■, quien ingresó a un complejo habitacional a bordo de un vehículo particular, por lo que montaron vigilancia esperando a que volviera a salir, lo cual ocurrió a las 05:25 horas de ese mismo día, ocasión en la que fue abordado por AR1 y AR2 para indicarle que tenían una orden de localización y presentación, por lo que manifestaron que ■ accedió a acompañarlos de manera voluntaria a SIEDO con la finalidad de deslindar responsabilidades.

46. ■ fue trasladado en el asiento trasero de un vehículo oficial y custodiado por AR1 y AR3; asimismo manifestaron que durante el trayecto a SIEDO se constituyeron a las oficinas de la PF ubicadas en la Zona Centro de la Ciudad de México, llegando a esas instalaciones a las 7:30 horas y con posterioridad ■ fue presentado ante SIEDO.

47. El 23 de septiembre de 2009, a las 7:00 horas ■ fue presentado por personal de la SSPF en “Conferencia de Prensa” ante varios medios de comunicación,¹³ como líder de una banda delictiva.

48. De lo expuesto, se pudo documentar que AR1, AR2, AR3 y AR4, fueron quienes de manera conjunta dieron cumplimiento a la orden de localización y presentación de ■, sin que haya sido posible determinar el grado de responsabilidad de cada una en la temporalidad de los hechos por los actos constitutivos de tortura en agravio de ■.

49. ■, en su declaración ministerial de 23 de septiembre de 2009 a las 20:00 horas, acompañado de su defensor público, refirió que la Representación Social en todo momento respeto sus derechos humanos y que había recibido un buen trato; no obstante,

¹³ Lo cual se advirtió de Video 2 que se encuentra en una plataforma de internet.

asentó que no era su deseo firmar dicha declaración hasta que estuviera su abogado particular.¹⁴

50. En la puesta a disposición de 24 de septiembre de 2009, suscrita por personal de la entonces PF, señalaron que en cumplimiento de la orden de aprehensión de 23 de agosto de 2009, suscrita por el Juzgado de Distrito A relacionada con la Causa Penal 1, en esa fecha se trasladaron a las instalaciones de la SIEDO, ubicadas en la Zona Centro de la Ciudad de México, aproximadamente a las 7:00 horas, ocasión en la que vieron salir a una persona con las características físicas de ■, ante quien se identificaron y le mostraron la orden de aprehensión referida y fue trasladado al CEFERESO.

51. Contrario a lo manifestado por ■ en su depurado ministerial, el 25 de septiembre de 2009, en su declaración preparatoria en la Causa Penal 1 refirió:

51.1. Que no era su deseo declarar, ni dar contestación a las interrogantes de su Defensor ni a las del AMPF. No obstante, precisó que al momento de su detención el 22 de septiembre de 2023, fue torturado por los agentes federales, precisó que le dieron ■ hasta llevarlo a un cuarto blanco con dos puertas, donde también ■ y le indicaron que tenía que ■. ■ señaló que posteriormente ingresó una persona y le dio ■, que entraron más con ■, y le ordenaron que ■, a lo que inicialmente se negó, pero al ser ■, accedió.

¹⁴ Cabe precisar que dicha declaración ministerial fue excluida del material probatorio relacionado con la Causa Penal 1, toda vez que el Juez refirió que fue obtenida a base de tortura.

51.2. ■, indicó que después de ■¹⁵, lo mantuvieron en una camioneta hasta el día siguiente, 23 de septiembre de 2009, día en que se llevó a cabo una conferencia de prensa a las 7:00 horas, y luego de ello fue trasladado a SIEDO ante el AMPF, manifestó que en esa ocasión le colocaron unas impresiones que tenía que firmar y al negarse ■, no obstante, aunque se encontraba personal adscrito a la defensoría de oficio, señaló que no firmaría dichas hojas hasta que no estuviera la persona asesora jurídica particular.

52. Lo anterior, se robustece con lo manifestado en el Dictamen en Medicina Forense basado en el “Protocolo de Estambul” de 24 de julio de 2017, elaborado por personal perito médico del CJF, en el que ■ manifestó:

“(...) el 22 de septiembre del 2009, aproximadamente a las 19:30-20:00 horas iba en compañía de ■, íbamos hacia Irapuato Guanajuato (...) nos bajamos del coche (...) vi que dos o tres tipos se me quedaron viendo como raro y cuando volteo y los veo, ■ y nos empezaron a gritar que ■ (...) sentí un ■ (...) con algo como duro como si fuera metal (...) me pusieron ■, una junto a otra, sólo que si me las pusieron ■ (...) y no pude levantarme porque ya me iban como arrastrando (...) me llevan a un carro negro, ■ (...) Hasta ese momento nadie se había identificado (...) por fuera gritaron somos policías federales, ahí fue donde me enteré (...) ■ (...) me pusieron una capucha negra (...) me ■, sentía que era con el

¹⁵ La cual se encuentra visible en una plataforma de internet. Video 1

██████████ (...) se frena el coche y se bajó el que venía adelante (...) escuche la voz de ██████████ (...) y dijo: ██████████ (...) me iban llevando a una camioneta ██████████ y ahí había muchas patrullas de la policía federal, ya estaban uniformados y me estaban esperando (...) una persona puso su ██████████ en ██████████ (...) ██████████ (...) les dijo a estos tipos que ██████████ (...) ██████████ (...) me empiezan a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ (...) me empezaron a ██████████ (...) con la ██████████ ██████████ y en ██████████ y me daban en ██████████ (...) llegamos a un lugar (...) era como un estacionamiento oscuro como una parte amplia de un terreno (...) encima de la capucha me pusieron una ██████████ (...) ██████████ (...) como unas veinte o veinticinco veces (...) luego nuevamente ██████████ (...) con una lap-top y me la puso enfrente y ya le apretó y me dice: ██████████ eran mis (...) ██████████ ██████████ (...) luego me enseñaron imágenes de mi (...) que los iban a ██████████ y a mi (...) la iban a involucrar (...) ██████████ esta me empieza a decir que ██████████ ██████████ y que ██████████, en ese momento ██████████ (...) entro una persona (...) me dio ██████████ y otro en ██████████ (...) ██████████ (...) se subió uno por el lado de los pies, y otro por el lado de la cabeza, y me vuelven a ██████████ y ██████████ (...) llegó un momento en el que si paso por mi cabeza que a lo mejor le estaban haciendo lo mismo a ██████████ entonces ya que estaba importando más lo que podía estarle pasando a ██████████ Llegó un momento cuando me dieron un respiro (...) y le dije que ██████████ (...) me dieron ██████████ y me ██████████ y ya estaban ██████████. (...) me pusieron ██████████ y ██████████ y luego estuvimos un rato ██████████ porque yo ██████████. Paso todo eso, me volvieron a sacar y ██████████ (...) llegamos a un lugar en que entraron como a un sótano y me bajan ██████████, me subieron como tres pisos

(...) llegó alguien y me dijo [REDACTED] (...) ahorita te voy a [REDACTED], si dices algo de [REDACTED] [REDACTED] (...) me [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] (...) y ya me pasan a la [REDACTED] [REDACTED] (...) ya me volvieron a [REDACTED] (...) y me llevaron a la SIEDO. Ahí me tuvieron parado como 12 horas [REDACTED] [REDACTED] (...) como a las ocho de la noche me llevaron a un cuartito (...) era el ministerio público que me iba a tomar mi declaración y yo dije que [REDACTED] [REDACTED] (...) me dijeron que [REDACTED] (...) después de tres horas (...) me dijeron que [REDACTED] y ya me dijeron que tenía que [REDACTED] (...) y entonces mandaron a que trajeran tres afis por órdenes de esa persona (...) me llevaron al baño y [REDACTED] [REDACTED] (...) me puso [REDACTED] (...) luego me puso [REDACTED] [REDACTED] (...) unas ocho veces (...) les dije [REDACTED] (...) [REDACTED] y yo estaba poniendo que [REDACTED], [REDACTED] (...)”

53. Aunado al punto que antecede en entrevista forense psicológica realizada a [REDACTED], el 24 de julio de 2017, por persona perito en psicología del CJF con motivo de la elaboración del Dictamen psicológico para casos de posible tortura y maltrato basado en el “Protocolo de Estambul” manifestó:

“(...) El 22 de septiembre del 2009, aproximadamente entre las 19 y 20 horas, íbamos rumbo a Irapuato, venia circulando (...), llegamos a Atizapán de Zaragoza (...) me bajo del vehículo y unos tipos [REDACTED], uno de ellos me da un [REDACTED] [REDACTED] (...) [REDACTED] (...) [REDACTED] [REDACTED], y que yo era muy buscado, después me [REDACTED]

pasan a una camioneta y [REDACTED], y [REDACTED]
[REDACTED] y me vuelven a [REDACTED] Me dijeron que me iban a [REDACTED],
me quitan [REDACTED], y me colocan [REDACTED] y me
[REDACTED] y me [REDACTED] y los [REDACTED]
[REDACTED], me seguían [REDACTED]
[REDACTED] Y me repetían cuando me [REDACTED]. Me [REDACTED]
[REDACTED] y era muy [REDACTED] después me pusieron una [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) Después me trajeron una lap-top en donde me
presentaron imágenes de mis (...), tenían imágenes en un balneario, en un
campamento, y ahí ya tenía [REDACTED]. La comandanta me
dijo [REDACTED]
[REDACTED] (...) después llegó con un [REDACTED] y me [REDACTED] (...) ahí estaba
[REDACTED], y yo no sentía [REDACTED]
[REDACTED], me [REDACTED]
y después con la [REDACTED] (...), tuve que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...)."

54. Al respecto, en el dictamen de integridad física de 23 de septiembre de 2009 a las 9:30 horas, elaborado por una persona perito médico oficial de la entonces PGR, consta que ■ presentó las lesiones siguientes:

"(...) 1.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Además, se aprecian [REDACTED]
[REDACTED] 2.- [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) *Conclusión.-* [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
(...).

55. Asimismo, en dictamen de integridad física de 23 de septiembre de 2009 a las 12:30 horas, practicado a [REDACTED] por persona perito médico oficial de la entonces PGR, asentó las siguientes lesiones:

“(...) presenta [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).”

56. En el dictamen de integridad física de 24 de septiembre de 2009 a las 4:30 horas, practicado a [REDACTED] por persona perito oficial de la otrora PGR, se asentó:

“(...) presenta [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. [REDACTED]
[REDACTED] (...).”

— [REDACTED]
[REDACTED];
— [REDACTED];
— [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], etc.- La persona experimenta una total [REDACTED] y se ve [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

(...) Desde el punto de vista de la Psicología Forense existe una clara identificación en el procesado [REDACTED] de la situación generadora del [REDACTED] [REDACTED] que presenta después de una detención que presenta irregularidades y varias torturas, violentando sus derechos humanos de primera generación y poniendo en riesgo su vida y la de su familia.

(...) [REDACTED] (...) [REDACTED] (...) después de que ha sufrido tortura física y psicológica (...).

60. Robustece lo anterior, el dictamen en medicina forense que se practicó a [REDACTED] el 29 de septiembre de 2017, con base en el “Protocolo de Estambul”, en el que una persona perito en la materia adscrita al CJF concluyó lo siguiente:

“(...) PRIMERA.- (...) existe congruencia y compatibilidad científica entre los eventos relatados por el encausado [REDACTED] y las manifestaciones percibidas por él, durante y posterior a los eventos que motivan la presente pericial.

SEGUNDA.- La información que se extrae del relato del hoy procesado [REDACTED] el análisis del expediente proporcionado y el estudio integral de sus condiciones; permiten establecer una línea de correlación de causa-efecto entre los eventos descritos en su relato, las manifestaciones entonces percibidas y las que actualmente se detectan.

(...)

CUARTA.- Se coincide con las consideraciones vertidas en el Dictamen en Materia de Psicología (...) que además en su caso tiene manifestaciones orgánicas, con datos disautonómicos (alteración de las respuestas involuntarias generadas por el sistema nervioso autónomo), manifestadas como [REDACTED]

[REDACTED] (...) Lo que hace necesario también su [REDACTED] (...)."

61. Asimismo, en el informe Médico-Psicológico del 22 de abril de 2024, personas especialistas de esta CNDH, establecieron que los dictámenes especializados realizados a [REDACTED] en materia de medicina y psicología elaborados por personas peritas adscritas al CJF señalan que se basaron en el "Protocolo de Estambul" y que los mismos contemplaron los principios relativos a la investigación y documentación que el mismo refiere,¹⁶ aunado a ellos dichos dictámenes fueron concordantes en sus conclusiones.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera improcedente el acceso a los siguientes datos personales de terceros: nombre e Información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud

¹⁶ "Estos principios esbozan unas normas mínimas para que los Estados puedan asegurar una documentación eficaz de la tortura. Las directrices que contiene este manual no se presentan como un protocolo fijo. Mas bien representan unas normas mínimas basadas en los principios y que deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles. "

62. El artículo 1° de la Constitución Política garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona [principio “pro persona”]. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.¹⁷

63. En el expediente varios 912/2010, la SCJN señaló que “todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de estas”.¹⁸

64. Por ello, atendiendo al principio “pro persona” y a los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, esta Comisión Nacional consideró como indicios claros los dictámenes médico y psicológico elaborados por personas peritos en la materia adscritos al CJF, con base en el “Protocolo de Estambul”, que evidencian que ■ fue víctima de actos de tortura como se esgrimió en los párrafos que anteceden; por lo que a fin de prevenir la revictimización o victimización secundaria de ■, la cual surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, entra en contacto con autoridades o instituciones, las cuales despliegan acciones u omisiones que, en lugar de ayudar al restablecimiento de sus derechos, suelen colocar a las víctimas en un estado

¹⁷ CNDH. Recomendación 7/2019, párrafo 127.

¹⁸ SCJN. Expediente Varios 912/2010, párrafo 35.

de vulnerabilidad diferente al que se encuentran,¹⁹ al practicarle un nuevo dictamen por personal especializado de este Organismo Nacional en el que narraría nuevamente los hechos traumatizantes.

65. En este contexto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad indican que se debe presentar especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida. Entre ellos, están consideradas las “víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos, como la tortura, las desapariciones forzadas o las ejecuciones extrajudiciales, quienes muchas veces han de vivir con un estigma social injusto y discriminatorio”.²⁰

66. La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).²¹

67. El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como “todo acto por el cual se inflija

¹⁹ CNDH. Recomendación 81/2021, párrafo 62

²⁰ David Lovatón Palacios, 2009, “Atención integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Algunos apuntes desde la victimología”, REVISTA-IIDH Vol. 50, 209-226.

²¹ TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

68. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer en su artículo 2 que se entenderá por tortura “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

69. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos “Inés Fernández Ortega y otros Vs. México”²² y “Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”²³, en los cuales reconoció que “se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.

²² Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

²³ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

A.1 Elementos que acreditan la tortura en agravio de ■ atribuible a personas servidoras públicas de la entonces PF.

70. Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en el caso de ■ se actualizan los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos, esto es: a) un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito, de conformidad con lo siguiente:

- **Intencionalidad**

71. En cuanto a la intencionalidad, de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de ■, por las características de las agresiones físicas que le fueron inferidas, las cuales del dictamen médico realizado por una persona perito del CJF se catalogaron como recientes al momento de la certificación de 24 de septiembre de 2009, y los mecanismos de producción en su conjunto y con la repetición que extrajo del relato, hicieron factibles los daños ocasionados, por lo que se consideraron contemporáneas con la detención de ■ el 22 de septiembre de 2009.

72. Lo anterior, se adujo por los hallazgos físicos de ■ al presentar lesiones localizadas en ■, lo cual fue señalado en el dictamen médico basado en el “Protocolo de Estambul”, en el que un perito de la materia adscrita al CJF concluyó que existían signos físicos que coincidían con el relato de ■

73. Adicionalmente, en el dictamen psicológico basado en el “Protocolo de Estambul”, personal de la materia adscrito al CJF concluyó que ■ “(...) *está viviendo una situación de ■ y los efectos de la tortura física y psicológica que tiene que ver con la*

respuesta al [REDACTED]
[REDACTED] (...). ”

74. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”: “las [REDACTED]”,
constituyen métodos de tortura. [REDACTED] refirió que los elementos aprehensores lo [REDACTED]
[REDACTED] y lo [REDACTED]. Por lo que se acredita que existió esta intencionalidad de causarle daño a [REDACTED]

75. De igual manera, la CrIDH considera que: “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”²⁴

76. Derivado de lo anterior, lo sucedido a [REDACTED] se encuentra entre los supuestos de métodos de tortura que causan las agresiones físicas y que sus captores llevaron a cabo para provocarle dolor intencionalmente. Es importante tener en cuenta la afectación psicológica que sufrió dicha persona con la implementación de un método de violencia psicológica que se acentuó en la posibilidad de que le hicieran daño a su familia.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera improcedente el acceso a los siguientes datos personales de terceros: narración de hechos e información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud

²⁴ “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, párrafo 133.

- **Sufrimiento severo**

77. En lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”.²⁵

78. En este sentido, en la entrevista elaborada con motivo del dictamen psicológico basado en el “Protocolo de Estambul”, ■ refirió que los elementos de la entonces PF que lo detuvieron “(...) uno de ellos ■ (...) me ■
■
■, (...) ■ y
■. Me dijeron que me iban a ■, me quitan ■
■
■ (...) me
presentaron imágenes de mis (...) y de mi (...) tenían imágenes en un balneario, en un
campamento, y ahí ■ (...)”

79. En la parte conducente del dictamen psicológico basado en el “Protocolo de Estambul”, una persona perito en la materia adscrita al CJF señaló que al momento de la entrevista en el lenguaje no verbal de ■, describió con un tono emocional ■ los hechos de su detención, por lo que no encontró incongruencias sistemáticas entre su

²⁵ “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Ibídem, párrafo 122.

dicho y lo encontrado en la integración de sus resultados, aunado a ello después de las torturas existió en él un estado [REDACTED], con [REDACTED] y [REDACTED], por lo que concluyó que presentaba síntomas de [REDACTED]. Por lo cual este Organismo Nacional acredita que existió un sufrimiento severo en agravio de [REDACTED]

80. Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”²⁶

- **Fin específico**

81. En cuanto al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de castigo, coacción, o como en el caso de [REDACTED], de intimidación y autoincriminación,²⁷ tal como se señaló en el presente instrumento recomendatorio se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a [REDACTED] tenían como finalidad que [REDACTED] y de [REDACTED]

82. En ese sentido, en su declaración preparatoria de 25 de septiembre de 2009, en la Causa Penal 1, [REDACTED] indicó que fue torturado y amenazado por sus aprehensores con el

²⁶ “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”. Ibídem, párrafo 57.

²⁷ CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 147; 12/2017, párrafo 148, y 33/2015, párrafo 151.

objetivo de que [REDACTED] y [REDACTED], situación con la que fue acorde en la entrevista que personal adscrito al CJF le realizó con motivo de la elaboración de los dictámenes médico y psicológico basados en el “Protocolo de Estambul”; así como con el video 1.

83. Al respecto, el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos, establecía:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.” (Énfasis añadido)

84. Por todo lo anterior, se concluye que [REDACTED] fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición de 23 de septiembre de 2009, ante el AMPF, con lo cual se acredita que le fue violentado a [REDACTED] su derecho a la seguridad e integridad personal y al trato digno por lo que contravinieron, además, los artículos 6, 40, párrafo primero y fracciones I, V, IX y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la Policía Federal, vigente a la temporalidad de los hechos, que establecen la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura y de realizar actos u omisiones que violen los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

85. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.²⁸

86. Así, el Estado mexicano debe observar y encausar sus acciones a la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 de la Agenda 2030 de la ONU, el cual se centra en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles. De manera específica, el objetivo 16.1 tiene como meta reducir significativamente todas las formas de violencia, ello en razón que la tortura es una forma de violencia considerada grave.

B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE ■, POR ELEMENTOS DE LA PF

87. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que, en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones

²⁸ Recomendación 37/2016, párrafo 129 y 130.

o derechos, las autoridades que ostentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.²⁹

88. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Federal; en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que “nadie puede ser molestado en su persona” sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse “sin demora”, ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el ministerio público, elaborando “un registro inmediato de la detención”; y, el artículo 14, párrafos segundo y tercero, se ordena: “...nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.³⁰

89. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica.³¹

90. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en

²⁹ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 31 y 79/2012, párrafo 23.

³⁰ Ibidem, párrafos 32 y 24, respectivamente.

³¹ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 33 y 79/2022, párr. 33.

el movimiento físico”.³² En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea una persona juzgadora o funcionaria autorizada para juzgar dentro del plazo razonable para que la persona puesta a disposición sea juzgada, así como a recurrir ante una persona juzgadora o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.

91. La Primera Sala de la SCJN, ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida “como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo.”³³

92. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas

³² Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

³³ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

93. El principio de legalidad implica: *“(...) que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*³⁴

94. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.

95. Como se detalló previamente en el presente instrumento recomendatorio, en el oficio de puesta disposición de 23 de septiembre de 2009, AR1, AR2, AR3 y AR4 señalaron la fecha, lugar y forma en la que detuvieron a ■, y que la misma fue en acato a una orden de presentación y localización; señalaron que ■ accedió voluntariamente a acompañarlos a SIEDO, y que previo a ello se constituyeron en oficinas de la entonces PF, llegando a ésta última a las 7:30 horas.

³⁴ CNDH. Recomendación 12/2018 de 26 de abril de 2018, párr. 66, 80/2017 de 29 de diciembre de 2017, párr. 73; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017, párr. 130; 59/2017, párr. 218; 40/2017 de 15 de septiembre de 2017, párr. 37; 35/2017 de 31 de agosto de 2017, párr. 88, entre otras.

96. En escrito de 8 de junio de 2022, ■ manifestó que ■ fue detenido desde el 22 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 19:45 horas y que no fue puesto a disposición de una autoridad ministerial o jurisdiccional de manera inmediata.

97. En la sentencia dictada el 16 de agosto de 2022, dentro de la Causa Penal 2, se mencionó que quienes ejecutaron la orden de captura de 22 de septiembre de 2009, fueron Policías Federales en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

98. No pasa inadvertido que en la Declaración Preparatoria de ■ de 25 de septiembre de 2009, dentro de la Causa Penal 1, refirió que los elementos que lo detuvieron le *estuvieron dando vueltas varias horas*.

99. Lo manifestado por ■, da credibilidad a su dicho y se confirma con las siguientes evidencias:

99.1. Dictamen de integridad física de ■ de 23 de septiembre de 2009, en la que se asentó que tenía ■ y que cursaban aproximadamente con ■.

99.2. Entrevistas realizada a ■ los días 17 y 24 de julio de 2017 por personal especializado en medicina y psicología del CJF con motivo de la elaboración del dictamen basado en el “Protocolo de Estambul”, respectivamente, en las que refirió ser detenido el 22 de septiembre de 2009, entre las 19 y 20 horas; y posteriormente presentado ante diversos medios de comunicación.

99.3. Oficio DAJ/XEIPN/1349/18 de 23 de mayo de 2018, suscrita por una persona de una estación de televisión y presentada ante una autoridad jurisdiccional, del que se advierte que personal de la SSPF a través de un correo electrónico de 22 de septiembre de 2009, por la noche convocó a una conferencia de prensa para presentar ante los medios de comunicación a ■ al día siguiente a las 7:30 horas.

100. Con lo anteriormente expuesto, se robustece que ■ fue privado de su libertad tal como lo manifestó ■ en su queja y ■ en las entrevistas ante personal especializado del CJF, y no como lo refirieron AR1, AR2, AR3 y AR4 en el oficio de puesta a disposición de 23 de septiembre de 2009, toda vez que del dictamen de integridad física de 23 de septiembre de 2009 a las 9:30 horas, señala que las lesiones de ■ cursaban con aproximadamente ■; así como con el Oficio DAJ/XEIPN/1349/18 de 23 de mayo de 2018, en el que se señaló que se citaba a una conferencia de prensa el 23 de septiembre de 2009 a las 7:00 horas, siendo que éste fue enviado antes de que ■ supuestamente fuera detenido.

101. Derivado de lo anterior, se puede determinar que existió un lapso de diez horas en el que ■ estuvo retenido ilegalmente sin ser puesto a disposición de la autoridad competente que resolviera su situación jurídica de manera inmediata, como lo mandata la norma constitucional en párrafos anteriores explicada.

102. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y,

además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)".³⁵

103. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar sobre su vida individual y social, con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.³⁶

104. Por lo anterior, se acreditó que AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la entonces PF, al retener de forma ilegal e injustificada a ■ sin presentarlo de forma inmediata ante la autoridad competente, incumplieron los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones y omisiones, los derechos a la libertad personal y seguridad jurídica por retención ilegal, los cuales era su obligación respetar, proteger y garantizar de conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, situación que acredita que durante el tiempo que ■ estuvo bajo la custodia de sus elementos aprehensores fue víctima de actos de tortura como se esgrimió en el apartado anterior.

105. AR1, AR2, AR3 y AR4 omitieron observar, además, lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, constitucional; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de

³⁵ "Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana", sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

³⁶ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 42; 79/2022, párrafo 37; 53VG/2022, párrafo 48 y 33/2022, párrafo 40.

los hechos, y 1, 2, fracción I, 3, 8, fracciones XI y XV, 15, 19, fracciones I, VIII y IX, 45 y 47 de la Ley de la entonces Policía Federal, los cuales establecen en términos generales, que toda persona servidora pública deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

106. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas en los apartados anteriores del presente instrumento Recomendatorio, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la entonces PF, quienes torturaron a ■, y lo retuvieron injustificadamente por un lapso aproximado de diez horas.

107. Por lo anterior, dichas personas servidoras públicas, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los hechos, en los que se establecía que todo persona servidora pública debía cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento y cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público;

sin embargo, tales responsabilidades administrativas se encuentran prescritas conforme al artículo 34 de la citada Ley Federal.

108. Si bien es cierto que el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2009, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a ■, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

V.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

109. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

110. La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los

organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

111. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

112. En las instituciones del Estado, la responsabilidad no solo recae en los individuos que cometen las violaciones a derechos humanos, sino también en los superiores jerárquicos que, al estar informados o tener la obligación de estarlo, no actúan para prevenir o sancionar a los responsables. Este principio se conoce como responsabilidad por cadena de mando, y es fundamental en materia de derechos humanos.

113. Ahora bien, el marco internacional de los derechos humanos establece que los Estados y sus instituciones deben garantizar los derechos de todas las personas en cualquier circunstancia. Instrumentos como la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículos 1, 4, 5, 8 y 25) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7 y 8) imponen esas obligaciones para las instituciones públicas.

114. Cuando una violación a derechos humanos ocurre y se demuestra que la institución no cumplió con los deberes, esta puede ser considerada responsable a nivel nacional o internacional. Las instituciones deben establecer mecanismos adecuados para asegurar que las víctimas de violaciones a derechos humanos reciban justicia y que haya medidas correctivas, de lo contrario socavan la confianza pública y el orden democrático de un Estado.

115. Esto es fundamental en casos de violaciones sistemáticas y graves a derechos humanos, donde la responsabilidad además trasciende al individuo y recae en la estructura institucional.

116. En este contexto, la CNDH considera que la entonces PF, en el combate a la delincuencia, debía actuar con respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,³⁷ circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

117. También, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.³⁸

118. Razón por la que en el presente pronunciamiento, la responsabilidad del Estado se proyecta en la entonces PF, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas y no se cuenta con antecedente de que dicha institución haya realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de ■, así como, a la aplicación de sanciones en contra

³⁷ CNDH. Recomendaciones 112/2022, párrafo 27; 101/22022, párrafo 27; 98/2022, párrafo 36 y 79/2022, párrafo 19.

³⁸ Ibidem.

de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, ello, con el fin de no dar paso a la impunidad.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

119. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

120. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7 fracciones I, III y VI; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracción VI; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y al acreditarse la violación al derecho humano a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, así como a libertad personal, seguridad

jurídica y legalidad por retención ilegal, en agravio de ■, deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV.

121. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

122. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó: “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.³⁹

123. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera improcedente el acceso a los siguientes datos personales de terceros: nombre

³⁹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

i. Medidas de Rehabilitación

124. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices –instrumento antes referido–, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

125. De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a ■, la atención médica y/o psicológica que en su caso requiera con motivo de los actos de tortura de los cuáles fue víctima, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua y atendiendo a su edad, condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género, así como su situación de reclusión.

126. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible con información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a medicamentos que en su caso requiera, tomando en consideración que ■ se encuentra actualmente privado de la libertad en el CEFERESO, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de Compensación

127. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores

muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.⁴⁰

128. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

129. En el presente caso, la SSPC debe colaborar en el trámite ante la CEAV para la actualización de la información como víctima de violaciones a derechos humanos en el RENAVI respectivo a ■, en el referido Registro, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a dicha persona en su calidad de víctima directa, que incluya la medida de compensación o, de ser el caso, compensación complementaria, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos; lo anterior, no será limitativo para que, de ser así, continúe teniendo acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley General de Víctimas, hecho lo cual, se

Con fundamento en lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera improcedente el acceso a los siguientes datos personales de terceros: nombre

⁴⁰ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

deberán remitir las constancias con que se acredite el cumplimiento al punto primero recomendatorio.

130. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de Satisfacción

131. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

132. Dado que la investigación sobre los actos de tortura en agravio de ■ se conoce dentro de la Averiguación Previa 3, misma que se encuentra en integración, de ser el

caso en que la autoridad investigadora así lo solicite, la SSPC deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de dicha indagatoria, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar.

133. Ante este respecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Averiguación Previa 3 de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

134. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de ■, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

135. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera improcedente el acceso a los siguientes datos personales de terceros: nombre

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la actualización de la información como víctima de violaciones a derechos humanos en el RENAVI respectivo a ■, en el referido Registro, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que esa Comisión emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda, también, a la inmediata reparación integral del daño que se le causó a ■. En la que se incluya la medida de compensación o, en su caso, la compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y/o psicológica que en su caso requiera ■, con motivo de los actos de tortura de los cuáles fue víctima, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveer los medicamentos que les sean prescritos para su situación actual de salud, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, considerando su situación de reclusión; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar

seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

136. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

137. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

138. Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

139. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional,

ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM